

C.A. de Santiago

Santiago, veintiocho de octubre de dos mil diecinueve.

Al escrito folio 28 y 29: estése a lo que se resolverá.

Vistos y teniendo presente:

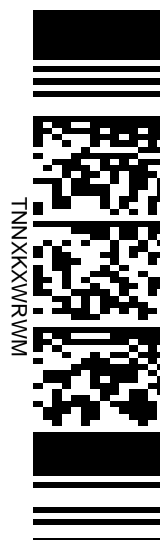
Primero: Con fecha 7 de agosto del año 2018 comparece el abogado Gonzalo Cisternas Sobarzo, en representación del **Instituto Profesional “Virginio Gómez”**, interponiendo recurso de protección en contra del **Consejo Nacional de Educación**, en adelante CNED, representado por su presidente, Pedro Montt Leiva, profesor, ambos domiciliados en esta ciudad, calle Marchant Pereira N° 844.

El acto que el recurrente estima ilegal y arbitrario consiste en el Oficio N° 446/2018 de 11 julio de 2018, del CNED, que decidió no admitir a tramitación la apelación deducida por su representado en contra de la Resolución de Acreditación Institucional N° 454 de 7 de junio de 2018 dictada por la Comisión Nacional de Acreditación (en adelante CNA) que, a su vez, rechazó el recurso de reposición presentado contra la Resolución de Acreditación Institucional N° 437, que decidió acreditar por tres años al Instituto recurrente.

El fundamento de la resolución de la CNED es que ese organismo carecería de competencia legal para conocer y resolver la apelación deducida, por cuanto así lo dispone el artículo 23 de la Ley N° 20.129 y así lo ha interpretado la Contraloría General de la República, mediante dictamen N° 36.412-2010. En ese dictamen se sostiene que la ley no le confiere al CNED competencia para conocer de un recurso de apelación deducido contra un acuerdo de la CNA.

No obstante, con esa interpretación implicaría que no habría mecanismo alguno para impugnar el actuar de la CNA, por lo que su representado queda sin amparo alguno, vulnerándose de esa forma los derechos fundamentales consagrados en los numerales 2° y 24° del artículo 19 de la Carta Fundamental.

Indica que el acto es ilegal porque la norma que se ha interpretado por el CNED, esto es el artículo 23 de la Ley N° 20.129 se ha hecho en forma restrictiva, reduciendo la apelación solo a los casos contemplados en los



artículos 21 y 22 de esa normativa, siendo que el actual artículo 21 está eliminado, por lo que cabe hacer extensiva la procedencia de la apelación al artículo 20, pues omitir esa referencia es un simple error legislativo. Así lo ha entendido la Contraloría General de la República.

Respecto de los derechos afectados por esa decisión, indica que son la igualdad ante la ley, por cuanto a su representado se le ha limitado la impugnabilidad de los actos administrativos, consagrado en el artículo 15 de la Ley N° 19.880, y en los artículos 3° y 10 de la Ley N° 18.575. La igualdad ante la ley implica someter la actuación de la Administración a una revisión, mediante el establecimiento de recursos que permitan a los administrados reclamar de decisiones injustas, lo que en la especie se traduce en sostener que el recurso de apelación ante el CNED procede solo respecto de algunas decisiones de la CNA.

Por otra parte, también se afecta la garantía del debido proceso, por cuanto se limita el ejercicio de un recurso, lo que es contrario a derecho.

Por último, se lesiona el derecho de propiedad, pues esa decisión deja fuera al Instituto recurrente del Sistema de gratuidad de la Educación, colocándola en una situación más precaria que la anterior, lo que podría perjudicar al 70 % de los alumnos que se verían beneficiados en caso de que el Instituto se adscriba a la gratuidad.

Pide que se deje sin efecto el Oficio N° 446/2018, de 11 de julio de 2018, ya referido, emitido por el CNED, que declaró inadmisibile la apelación deducida por el Instituto recurrente contra la Resolución N° 454 de 7 de junio de 2018, del CNA, y que se ordene al CNED pronunciarse sobre la apelación interpuesta por su parte, en contra de la Resolución N° 454, que resolvió no acoger el Recurso de Reposición presentado en contra de la Resolución de Acreditación Institucional N° 437, que decidió acreditar por 3 años al Instituto Profesional “Virginio Gómez”; y, en definitiva, atendiendo el mérito de los antecedentes aportados, los avances que ha realizado la institución tanto en el ámbito de la gestión institucional como en la docencia, se conceda al Instituto Profesional Virginio Gómez una acreditación por un número igual o superior a los 4 años, de acuerdo a lo que en justicia se estime pertinente.

Segundo: Que, evacuando el informe respectivo, el Consejo Nacional de Educación (CNED), en lo medular indica que, de acuerdo con el texto de la



norma, el supuesto aplicativo del artículo 23 de la Ley N° 20.129, se refiere a los dos artículos anteriores (22 y 21). La situación en la que se encuentra la recurrente, en cambio, se encontraba subsumida en el artículo 20, puesto que sí fue acreditada, pero un número menor del máximo que contempla la ley.

En particular, respecto de la apelación establecida en el artículo 23 de la Ley N° 20.129, la Contraloría General de la República, en el Dictamen N° 36.412 del año 2010, señaló expresamente que el CNED no está facultado para conocer un recurso de apelación cuando éste sea interpuesto para impugnar un acuerdo de la CNA, debido al número de años por los que se concedió la acreditación institucional (es decir, debido a la hipótesis del artículo 20). Lo afirmó a partir del contenido y redacción del inciso primero de la referida disposición, que establece que la institución de educación superior afectada por las decisiones que la CNA adopte en conformidad con lo preceptuado en los “dos artículos precedentes” (21 y 22) podrá apelar ante el CNED. El artículo 21 se refiere al caso en que la Comisión rechace el informe presentado por los pares evaluadores y el artículo 22 al caso en el que no se otorgue la acreditación institucional, por no verificarse un nivel aceptable en los criterios de evaluación. Lo anterior, llevó a la Contraloría General a concluir que *“el legislador reguló en forma expresa el recurso de apelación previsto en la ley precitada respecto de las decisiones que adopte la Comisión Nacional de Acreditación en materia de acreditación institucional, estableciendo taxativamente las causales respecto de las cuales procede”* y, como se señaló, entre las hipótesis establecidas por la ley que hacen procedente el recurso de apelación no se encuentra la impugnación en razón del número de años de acreditación institucional sino sólo su no otorgamiento.

Caba señalar que, de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 10.336, la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República es obligatoria para los organismos de la Administración del Estado y que los abogados que laboran en ellos están sujetos a la dependencia técnica del órgano Contralor, debiendo observar su jurisprudencia y resoluciones (artículos 8, 10 y 55).

Por último, este efecto no sólo deriva de una correcta interpretación de las disposiciones de la Ley N° 20.129, teniendo en consideración la distribución de competencias públicas que efectúa la ley entre los organismos públicos (CNED y



CNA), sino que además es una práctica de este organismo sustentada desde las Circulares N°106/2007; N°113/2008; N°11/2013, y la actualmente vigente Resolución N°202, de 2016, del Consejo Nacional de Educación, que establece el procedimiento para conocer y resolver las apelaciones que presenten las instituciones de educación superior en contra de las decisiones de acreditación institucional y de programas adoptadas por la Comisión Nacional de Acreditación, y que reemplazó a la Circular N° 12 , de 20 de noviembre de 2013, mediante las cuales se reguló la presentación de apelaciones ante el Consejo. En esta normativa, resulta claro que la hipótesis contenida en el artículo 20 no alcanza a estar comprendida en la competencia de este Consejo para conocer de una apelación. De esta forma, cabe señalar, han sido resueltas por este organismo desde entonces todas las apelaciones presentadas. No se han recibido a tramitación aquellas que impugnen el número de años de acreditación, sino sólo aquellas que no han acreditado a una institución de educación superior.

La apelación en la Ley N° 20.129, por lo tanto, es un recurso excepcional, ya que no procede respecto de todas las decisiones de acreditación institucional. No son apelables todas las decisiones de la CNA ni todas las decisiones referidas a una acreditación institucional, sino que solo aquellas adoptadas en virtud de los artículos 21 y 22 citados.

En consecuencia, la procedencia de la apelación es de derecho estricto, tanto por las causales de procedencia como por la relación orgánica entre los órganos públicos involucrados. La no procedencia del recurso de apelación respecto de todas las decisiones de acreditación institucional no deja en la indefensión a las instituciones de educación superior y no supone una disminución de las posibilidades de control administrativo o judicial. Es una opción legislativa respecto del dónde es posible reforzar el régimen recursivo regular, de manera que las posibilidades de control administrativo sean más amplias. En ningún caso podría afirmarse que ello constituye un trato desigual o que es una afectación del debido proceso, toda vez que la apelación supone un *plus* y no un *minus*, pues las instituciones de educación superior siempre tienen a su disposición los recursos administrativos ordinarios y judiciales que correspondan.



Concluye que no hay un acto ilegal o arbitrario y que tampoco existe afectación de los derechos garantizados por la Carta Fundamental. Por todo lo anterior, pide el rechazo del recurso.

Tercero: Que durante la tramitación del recurso, el Instituto recurrente formuló un requerimiento de inaplicabilidad ante el Tribunal Constitucional, solicitando que se declare que el artículo 23 de la Ley N° 20.129, en aquella frase que señala “*adopte en conformidad con lo establecido en los dos artículos precedentes*”, resulta inaplicable en los autos seguidos ante esta Corte, a que dio origen el recurso de protección en comento.

Después de haber accedido ese Excmo. Tribunal Constitucional a suspender la tramitación de este recurso de protección, mediante resolución de 20 de septiembre de 2018, lo que fue debidamente comunicado a esta Corte, con fecha 17 de julio del año en curso, se dictó sentencia en la causa Rol N° 5282-18-INA, acogiendo, por voto de mayoría, el requerimiento deducido por la recurrente, declarando inaplicable la frase “adopte en conformidad con lo establecido en los dos artículos precedentes”, contenida en el inciso 1° del artículo 23 de la Ley N° 20.129, en la causa sobre recurso de protección, caratulada “Instituto Profesional Virginio Gómez con Consejo Nacional de Educación”, que conoce esta Corte con el Rol de Protección N° 56592-2018.

Cuarto: Que el recurso de protección se define como una acción cautelar de ciertos derechos fundamentales frente a los menoscabos que puedan experimentar como consecuencias de acciones u omisiones ilegales o arbitrarias de la autoridad o de particulares. Son presupuestos de esta acción cautelar: a) que exista una acción u omisión ilegal o arbitraria; b) que como consecuencia de la acción u omisión ilegal o arbitraria se prive, perturbe o amenace un derecho; c) que dicho derecho esté señalado como objeto de tutela en forma taxativa en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y d) que el recurso de entable dentro del plazo legal.

Quinto: Que el acto que motiva el presente recurso es de naturaleza administrativa formal, y consiste en el Oficio N° 446/2018, de 11 de julio de 2018, emitido por el Consejo Nacional de Educación, que comunica la inadmisibilidad del recurso de apelación deducido por el Instituto Profesional “Virginio Gómez” en contra de la Resolución de Acreditación Institucional N°



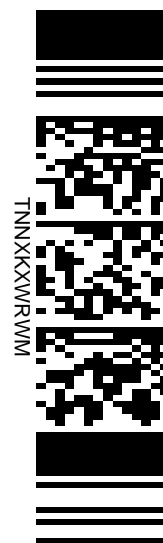
454, de 7 de junio de 2018, de la Comisión Nacional de Acreditación, que resolvió no acoger el recurso de reposición deducido contra la Resolución de Acreditación Institucional N° 437, que decidió acreditar por 3 años al Instituto Profesional “Virginio Gómez”.

Sexto: Que, como consecuencia de la declaración de inaplicabilidad, por inconstitucionalidad del Excmo. Tribunal Constitucional, de la frase *“adopte en conformidad con lo establecido en los dos artículos precedentes”*, contenida en el inciso 1° del artículo 23 de la Ley N° 20.129, solo es dable concluir que la actuación del CNED al declarar inadmisibile el recurso de apelación deducido por la entidad recurrente contra la Resolución de Acreditación Institucional N° 454, de la Comisión Nacional de Acreditación, que resolvió no acoger el recurso de reposición deducido contra la Resolución de Acreditación Institucional N° 437, que decidió acreditar por 3 años al Instituto Profesional “Virginio Gómez”, es ilegal, porque su fundamento contraviene la Carta Fundamental, entendiendo que esa ilegalidad afecta el derecho fundamental del principio de igualdad, al impedir a una institución de educación superior recurrir ante un superior jerárquico, mediante los recursos que franquea la ley, un acto administrativo susceptible de esa impugnación.

Séptimo: Que, por las razones anteriores, el recurso de protección debe ser acogido, solo en cuanto a lo que se indicará en lo resolutivo de esta sentencia.

Por las razones anteriores, más lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia, **se acoge** el recurso de protección deducido por el abogado Gonzalo Cisternas Sobarzo, en representación del Instituto Profesional Virginio Gómez solo en cuanto **se deja sin efecto** el oficio N° 446/2018 de 11 de julio de 2018, emitido por el Consejo Nacional de Educación, que declaró inadmisibile la apelación deducida por el recurrente contra la Resolución de Acreditación Institucional N° 454, de 7 de junio de 2018, de la Comisión Nacional de Acreditación, la que resolvió no acoger la reposición presentado contra la Resolución de Acreditación Institucional N° 437, que decidió acreditar al Instituto Profesional recurrente por tres años.

En consecuencia, el Consejo Nacional de Educación deberá pronunciarse sobre el fondo de la apelación deducida por el Instituto



Profesional recurrente contra la Resolución de Acreditación Institucional N° 454, de 7 de junio de 2018, de la Comisión Nacional de Acreditación.

Regístrese y comuníquese.

Redactó el ministro Tomás Gray.

N°Protección-56592-2018.

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Juan Antonio Poblete Méndez e integrada por el Ministro señor Tomás Gray Gariazzo y por el Abogado Integrante señor Jaime Guerrero Pavez. No firma el Ministro señor Poblete por encontrarse ausente.



TNXXKXW/RWM

Pronunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Tomas Gray G. y Abogado Integrante Jaime Bernardo Guerrero P. Santiago, veintiocho de octubre de dos mil diecinueve.

En Santiago, a veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>